



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ESTREDA 1405 TEL: 003 481 41

D E C R E T O

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.-
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA.-
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.-

15033587

Montevideo, 24 JUL 2017

VISTO: la necesidad de reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley 9.977 de 05 de diciembre de 1940 sobre Subvenciones, Franquicias y Recursos para el fomento de la aviación civil, sus modificativas y concordantes, a fin de dotar de un procedimiento que agilice la tramitación de los beneficios fiscales que dicha normativa legal establece.-----

RESULTANDO: I) que el artículo 1ro. de la mencionada Ley dispuso la exoneración de todo impuesto y todo otro gravamen de importación, así como de toda clase de impuestos internos nacionales o municipales a las aeronaves, elementos motopropulsores, instrumentos y todos los materiales necesarios para las mismas, al combustible, grasas y lubricantes y demás implementos que utilice la aviación nacional o de tránsito y a todos los materiales, máquinas, instrumentos y artículos necesarios para la construcción, instalación y conservación de la infraestructura de los aeródromos, aeropuertos y bases del servicio aéreo y estaciones radiotelegráficas y de radioquijaje expresamente afectadas a los mismos, existentes en la República o que se establecieran en el futuro, quedando excluidos tácitamente de

tales franquicias, los muebles y útiles destinados a usos administrativos, automóviles y demás que no se refieran exclusivamente a las necesidades de la aeronáutica.-----

II) que según lo dispuesto por artículo 89 de la Ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969, tales exoneraciones no serán de aplicación cuando respecto de los materiales o artículos aludidos haya producción nacional suficiente a precios razonables y de probada eficiencia, aspecto que deberá ser determinado por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de las respectivas oficinas técnicas.-----

III) que conforme a lo establecido por el inciso primero del citado artículo 89, las exoneraciones previstas quedan sujetas a la reglamentación que sobre la materia dictare el Poder Ejecutivo.-----

CONSIDERANDO: I) que es conveniente disponer los procedimientos de contralor de las exoneraciones impositivas que se soliciten.-----

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República, a lo asesorado por parte de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil y a lo dictaminado por el Departamento Jurídico-Notarial del Ministerio de Defensa Nacional.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1RO.- A los efectos de obtener las exoneraciones de tributos aplicables en ocasión de la importación al amparo de



JOSE ARTIGAS
UNION DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ESTADO LIBRE REPUBLICANO DEL URUGUAY

la Ley 9.977 de 05 de diciembre de 1940, modificativas y concordantes, ante la Dirección General Impositiva o Dirección Nacional de Aduanas, las personas físicas o jurídicas deberán presentar en todos los casos las siguiente documentación:-----

a) Certificado expedido por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica que establezca que el bien o bienes, repuestos y en general todo elemento a adquirir al amparo de la norma legal citada, se trata de material destinado a la actividad aeronáutica.-----

b) Certificado expedido por el Ministerio de Industria, Energía y Minería que establezca que dichos bienes, repuestos y/o elementos a adquirir al amparo de la norma legal relacionada no se producen o no hay producción nacional suficiente a precios razonables y de probada eficiencia, en la República Oriental del Uruguay al momento de presentarse la respectiva solicitud.-----

ARTICULO 2DO.- Comuníquese, publíquese y cumplido archívese.--

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Uruguay 1985-1995

.LOG/PAT
SE/bv